REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2016-00207-00

Accionante: José Jaime Agudelo Hernández

Accionado: Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Providencia: Sentencia de primera instancia

Tema a tratar: **Acción de tutela. Hecho superado.** La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.

. Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Pereira, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis

Acta número \_\_\_ del 28 de septiembre 2016

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *José Jaime Agudelo Hernández* contra el Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y de la Seccional de Risaralda, por lapresunta violación del derecho fundamental a la salud.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

José Jaime Agudelo Hernández.

* *ACCIONADO:*

Ministerio de Defensa

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional

Dirección de Sanidad de la Seccional Risaralda

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que fue diagnosticado con insuficiencia renal no específica, que fue remitido por su médico tratante al nefrólogo y que la cita le fue asignada para el 1 de diciembre del año que corre. Por tal razón, solicita que se tutele su derecho fundamental a la salud y se ordene a la entidad accionada la atención prioritaria con el especialista en nefrología, debido a la enfermedad progresiva e irreversible que padece.

II. CONTESTACIÓN

El Jefe Seccional de Sanidad de Risaraldaallegó respuesta en la que indicó que el 19 de septiembre del año en curso notificó al accionante de la realización de la toma de ultrasonografía de vías urinarias y de riñones para el 20 de septiembre y, de la consulta médica por la especialidad de Nefrología para el 4 de octubre de 2016 a las 8 de la mañana.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

Corresponde a la Sala determinar si se ha superado el motivo de la vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En el presente asunto, el accionante considera transgredido su derecho fundamental a la salud porque la entidad accionada señaló la fecha para la valoración con el especialista en nefrología en una fecha muy lejana, pese a que requiere cita prioritaria en razón a la insuficiencia renal que padece.

La Jefatura de Dirección de Sanidad de la Seccional Risaralda, encargada de brindar la atención en salud a la accionante, refirió en su contestación, que el 20 de septiembre del presente año, a las 13:30 horas, se llevó a cabo la toma de ultrasonografía de vías urinarias y de riñones que fue ordenada al accionante, y que la valoración con el especialista en nefrología había sido reprogramada para el 4 de octubre de los corrientes, anexando las respectivas ordenes de servicio. Dicha información fue corroborada vía telefónica con el accionante el pasado 27 de septiembre del presente año, tal como se deja constancia dentro del expediente.

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto se está ante una carencia actual de objeto, como quiera que la pretensión formula fue superada en vista de que la entidad adelantó los trámites pertinentes para la atención prioritaria del señor José Jaime Agudelo Hernández, de modo que, cualquier decisión que se adoptara en este trámite constitucional resultaría inocua.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Negar* la acción de tutela impetrada por José Jaime Agudelo Hernández, por haberse configurado un hecho superado.

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)